



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 25/02/2022

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2018-00109-00	Controversias Contractuales	Instituto Nacional de Vías - INVIAS	Unión Temporal Puerto Caicedo	Auto niega recurso por extemporáneo	1
52-001-23-33-000-2020-00081-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jairo Medellín Martínez.	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.	Auto agrega documentos – corre traslado para alegatos de conclusión	1
52-001-23-33-000-2021-00463-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Manuel Antonio Rojas Alegría	UGPP	Auto admite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 25/02/2022**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Controversias contractuales (reconvención)
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00109-00.
Demandante: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Demandado: Unión Temporal Puerto Caicedo
Instancia: Primera.
Pretensión: Nulidad-Acto que declara incumplimiento definitivo y afecta la cláusula penal pecuniaria.

***Tema:** Niega recurso por extemporaneidad*

AUTO Des04-2022-105 S.O.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre el escrito por el cual la parte demandada ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. integrante de la UNIÓN TEMPORAL PUERTO CAICEDO interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de febrero de 2022 proferido por esta Corporación, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de febrero de 2022 (archivo No. 18 del expediente electrónico) proferido este Tribunal, se resolvió, entre otras órdenes, lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS frente a la Aseguradora Mapfre Colombia Compañía de Seguros.

Notifíquese del auto admisorio de la demanda y del presente auto a la Aseguradora Mapfre Colombia Compañía de Seguros de conformidad con los artículos 197, 199 y 225 del C.P. y C.A., modificados por la Ley 2080 de 2020, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

La notificación y traslado se surtirá respecto de la demanda inicial y del escrito de llamamiento en garantía.

El término de traslado de la demanda a la Aseguradora Mapfre Colombia de quince (15) días, comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al contestar la demanda, la parte demandada deberá acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2020

SEGUNDO. AGREGAR al expediente los documentos aportados por la parte demandada Instituto Nacional de Vías - INVIAS con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.”

El día 15 de febrero de 2022 se notificó dicha providencia mediante su inserción en estados electrónicos, así como la notificación personal mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones y correo electrónico indicado por las partes (archivo No. 20).

Con posterioridad a la notificación del auto en comento no hubo suspensión de términos de ningún tipo.

El día 23 de febrero de 2022, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. remitió vía correo electrónico memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia referida anteriormente.

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que el auto de fecha 14 de febrero de 2022 fue notificado y comunicado a las partes el día quince (15) del mismo mes y año, contando las partes con el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición o de apelación (del 16 al 18 de febrero de 2022).

No obstante, del contenido de los arts. 242 y 244 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, y del art. 318 del CGP, dicho recurso fue presentado de forma extemporánea.

Así las cosas, el Tribunal no dará trámite al recurso interpuesto, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a darle trámite al recurso de reposición incoado por la parte demandada ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. contra el auto proferido dentro del presente proceso el 14 de febrero de 2022, por resultar extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00081-00
Actor: Jairo Medellín Martínez.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Instancia: Primera
Pretensión: **Reajuste pensión de invalidez**

Tema:

- *Agrega documentos*
- *Corre traslado para alegatos de conclusión*

Auto Des04-2022-104 S.O.

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la POLICÍA NACIONAL dio respuesta al requerimiento contenido en los autos del 26 de abril de 2021 y 22 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese al expediente los documentos allegados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a través del Jefe Grupo Liquidación de Nómina (archivo No. 0039 del expediente electrónico), allegados al correo electrónico del Despacho, para el conocimiento de las partes.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)	
INICIA	28-FEB-2022
TERMINA	11-MAR-2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00463-00¹..
Actor : Manuel Antonio Rojas Alegría
Accionado : UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento pensión gracia.

Tema: Admite la Demanda.

Auto Des-04-2022-103-SO.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO ROJAS ALEGRÍA** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD**

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados entre el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

El Tribunal inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran los defectos anotados en auto del 31 de enero de 2022 y con auto del 16 de febrero de 2022 se requirió a la parte para que integre la corrección de la demanda en sólo escrito. La parte atendió el requerimiento mediante escrito del 21 de febrero de 2022.

En cuanto a la caducidad de la acción es preciso anotar que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de acto administrativo por el cual no se reconoce un derecho pensional, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por señor **MANUEL ANTONIO ROJAS ALEGRÍA** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: “<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

³ Ibidem.

⁴ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas⁵ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

El expediente deberá remitirse debidamente organizado por orden cronológico. Ello en aplicación del art. 78 del CGP, sobre la debida colaboración de las partes con la administración de justicia.

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las

⁵ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 6 de la Ley 448 de 98, el art. 3 de la Ley 819 de 2003 y el art 90 Ley 1955 de 2019, sobre valoración de la contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar al **Municipio de Sibundoy – Putumayo** para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante, señor Manuel Antonio Rojas Alegría, identificado con C.c. N° 18122020, al servicio del Municipio, discriminando todos los periodos laborados y la modalidad de su vinculación como docente.
- El **origen** de los recursos con los que fueron cancelados los salarios devengados por la parte demandante.
- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – *Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió.*
- Si el (la) docente demandante le ha sido impuesta sanción disciplinaria. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio, del Departamento o la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

También remitirá copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

10.2. Oficiar al **Ministerio de Educación Nacional** para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva certificar los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) *-año 1973 en adelante⁶*-, año por año, fijados por el Gobierno Nacional. Se indicará según el escalafón docente.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ Según los hechos de la demanda.

La remisión de los anteriores oficios se hará con colaboración de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que, una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

12. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.**
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.**
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.**
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.**

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado